

12/

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2171 - 2010

AYACUCHO

- 1 -

Lima, ocho de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO contra la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y dos, del nueve de abril de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas ochocientos sesenta y tres alega que el informe preliminar determinó que el acusado Manuel Juan De Dios Palomino Mendoza utilizó ilegalmente los materiales de construcción de la edificación de los Centros Educativos Miraflores y San Francisco; que los dictámenes periciales establecieron que se desconocía la ubicación de treinta y siete varillas de fierro de construcción y trescientas veinte bolsas de cemento valorizadas en dos mil ochocientos setenta y cuatro nuevos soles con diez céntimos. **Segundo:** Que se imputa a los acusados MANUEL JUAN DE DIOS PALOMINO MENDOZA, RODOLFO AUGUSTO SOLÍS GONZÁLEZ y LUCIO RAÚL MALDONADO QUISPE, Ingeniero Residente y Responsable de Obra, Director de la Unidad Operativa y Responsable Administrativo de la Unidad Operativa de Valle Río Apurímac, respectivamente, haberse apoderado de treinta y siete varillas de fierro de construcción y trescientas veinte bolsas de cemento valorizadas en dos mil ochocientos setenta y cuatro nuevos soles con diez céntimos, que correspondían a la ejecución de las obras: Centro Educativo San Francisco y Miraflores, hecho ocurrido el veintiuno de enero de dos mil dos. **Tercero:** Que en el expediente no se encuentra acreditada la culpabilidad del acusado PALOMINO MENDOZA por el delito de peculado doloso; que, en efecto, en cuanto a las treinta y siete varillas de fierro de construcción, se encuentran custodiadas en el almacén de "Sivia" de la propia entidad

17

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2171 - 2010

AYACUCHO

- 2 -

agraviada como se concluyó en el informe de fojas cuatrocientos noventa y cinco emitido por el almacenero Oscar Arones Ccance; que es de acotar que éste último aseveró que el inculpado Lucio Raúl Maldonado Quispe le entregó dicho material que correspondía al saldo que quedó de la edificación del Centro Educativo Miraflores; que ese informe se corrobora con la nota de entrada de almacén de fojas cuatrocientos noventa y seis, donde se dejó constancia de la entrega y recepción de esos bienes. **Cuarto:** Que tampoco se encuentra acreditada la culpabilidad del imputado Palomino Mendoza por las trescientas veinte bolsas de cemento; que, en efecto, el inculpado absuelto RODOLFO AUGUSTO SOLÍS ESPINOSA, en sede judicial a fojas ochenta y siete, aseveró que cuando se culminó la edificación de las obras: Centro Educativo San Francisco y Miraflores, quedó un saldo de bolsas de cemento que se devolvió a los proveedores para que las comercialicen y posteriormente devuelvan el cemento fresco; añade que ese pacto se decidió previo acuerdo con las autoridades correspondientes; que en el juicio oral a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, agregó que la proveedora Rosa Vega de Mendoza no quiso restituir las bolsas de cemento porque la entidad agraviada mantenía una deuda con su establecimiento comercial por el suministro de materiales de construcción; que dicha versión coincide con la declaración del acusado absuelto LUCIO RAÚL MALDONADO QUISPE, quien en el juicio oral a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, narró que después que concluyeron las obras: Centro Educativo San Francisco y Miraflores, entregaron las bolsas de cemento que sobraron a la proveedora Rosa Vega de Mendoza porque se estaban malogrando y ésta se comprometió a comercializarla y devolver el cemento fresco, no obstante, posteriormente se negó a restituir el material porque la entidad agraviada le adeudaba una suma de dinero por la venta de diversos materiales de



14

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2171 - 2010

AYACUCHO

- 3 -

construcción; que ambas explicaciones coinciden con las declaraciones del acusado MANUEL JUAN DE DIOS PALOMINO MENDOZA, quien en el juicio oral a fojas ochocientos diez, expresó que cuando se culminó las obras las obras: Centro Educativo San Francisco y Miraflores, sobraron ciento veinte bolsas de cemento que se estaban malogrando porque habían transcurrido aproximadamente seis meses; que, en ese contexto, coordinó con las autoridades de la localidad y sus coimputados absueltos Rodolfo Augusto Solís Gonzales y Lucio Raúl Maldonado Quispe para devolver ese material a la tienda proveedora de bienes de construcción para que lo comercialice y posteriormente reintegre el mismo, no obstante, la abastecedora Rosa Vega de Mendoza se negó a devolver las bolsas de cemento porque la entidad agraviada conservaba una deuda por el abastecimiento de diversos materiales; añade que administrativamente no está permitido el uso del material de esa manera, sin embargo lo hizo con el objetivo de salvaguardar el cemento, pues en caso contrario le habrían imputado responsabilidad por no haber adoptado las medidas correctivas para salvar el mismo; que, dentro de ese contexto, no se aprecia en la conducta del presunto agente infractor el elemento subjetivo: la intención del inculpado Manuel Juan De Dios Palomino Mendoza de obtener una ventaja o aprovecharse dolosamente de los bienes del Estado para obtener un beneficio para él o para otro. **Quinto:** Que por lo demás, los informes periciales de fojas quinientos ochenta y seis y seiscientos veintiuno, respectivamente, concluyeron que los Centros Educativos Miraflores y San Francisco se encuentran terminados y operativos y su edificación es de regular calidad; que en el primer examen se sostiene que habría un faltante de mil setecientos nueve y cuatro mil setecientos cuarenta y siete nuevos soles, sin embargo, expresaron los peritos en el juicio oral a fojas seiscientos cuarenta y dos que no consideraron los saldos



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2171 – 2010

AYACUCHO

- 4 -

de materiales de construcción y dentro de los que se encontraría el faltante de dinero; añaden que las obras realizadas reflejan el presupuesto asignado para su ejecución, y el saldo de dinero, estaría cubierto con los materiales sobrantes, así como indicaron que el monto que se detectó como faltante de la valorización total es normal, pues el margen no es mucho; que el segundo examen concluyó que el proyecto estaba sobredimensionado porque sobró materiales en las obras, lo que indica que se ejecutó con mucha eficiencia y que la irregularidad respecto a los préstamos del material a otras obras nuevas o a tiendas comerciales son irregularidades administrativas; que en el juicio oral a fojas seiscientos cuarenta y cinco, expresaron los peritos que las obras se ejecutaron con mucha eficiencia y sobró materiales de construcción, como cinco millares de ladrillos, sesenta y cuatro kilos de fierro, veinte varillas de fierro, setenta y cuatro kilos de alambres y otros e indican que se prestó cemento a otra edificación de la misma entidad agraviada. **Sexto:** Que la declaración del acusado Manuel Juan De Dios Palomino Mendoza en el proceso es congruente y sin variación y pronunció respuestas simples y satisfactorias a las cuestiones planteadas: que ocurrió con las bolsas de cemento de las obras: Centros Educativos Miraflores y San Francisco; que, en ese sentido, la sospechosa actuación ha sido justificada razonablemente por el mismo y lo esencial, se corroboró probatoriamente por elementos ajenos. **Séptimo:** Que, en consecuencia, de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logra un convencimiento pleno de culpabilidad del acusado Manuel Juan De Dios Palomino Mendoza por la comisión del delito de peculado —convicción ineludible para estimar una sentencia condenatoria—, pues el análisis detallado de los elementos de juicio hacen rebatible el juicio de reproche del Fiscal y explican la sospechosa actuación del inculpado —que no es racionalmente absurda

16

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2171 – 2010

AYACUCHO

- 5 -

e inverosímil en términos de posibilidad—, lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable —que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda—; que, por tanto, es pertinente confirmar el fallo absolutorio. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y dos, del nueve de abril del dos mil diez, que absolvió a MANUEL JUAN DE DIOS PALOMINO MENDOZA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública —tráfico ilícito de drogas— en agravio del Estado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

**SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA**

LC/mapv

14 SET. 2011